VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)

ORGANIZACIÓN REGISTRAL LOCAL Y NACIONAL

MARÍA ISABEL BALMACEDA DE RAMÍREZ

PONENCIA

En base al diagnóstico y la realidad existente hoy es que debe propiciarse el dictado de una ley nacional que permita su libre ubicación local, pero que establezca determinadas pautas uniformes, ya que la situación actual impide avanzar, por ejemplo, en la formación del Registro Nacional de Sociedades por Acciones, previsto por la Ley de Sociedades Comerciales, que no ha podido lograrse, porque la información en la mayoría de las jurisdicciones se halla dividida en dos organismos y a pesar de los esfuerzos aún no han podido ser sorteadas.

Ello resulta imprescindible, en el objetivo de una integración en el marco del Mercosur y toda vez que en la legislación debe partir siempre de la realidad, y en la medida que se aleje de ella, debe ser ajustada siempre que devengue necesaria.

FUNDAMENTOS

En nuestro país el órgano de registración de las sociedades comerciales es el Registro Público de Comercio (art. 5° de la Ley de Sociedades Comerciales). Es de larga data la cuestión de la ubicación de los participantes de este evento, la polémica sobre la ubicación funcional, destacada en la doctrina tendiente a superar el doble control de legalidad existente, sobre las sociedades por acciones, es decir, una conformidad administrativa a cargo de la autoridad de control (art. 167 de la ley 19.550) y un control de legalidad a cargo del juez a cargo del Registro Público de Comercio dependiente del Poder Judicial.

Tal polémica, que tuvo su punto más importante con motivo de la sanción de la ley nº 21.768, de fecha 21/3/78, la que en virtud de lo establecido en el art. 1º permitía pasar las funciones societarias de los registros de sede judicial a sede administrativa, según lo resolviera cada jurisdicción.

Esta ley recibió los reparos, en razón de:

- a) Que no precisaba si también trasladaba el control de legalidad previo a la inscripción o sólo la función de inscribir.
- b) Permitía el traslado de registraciones societarias ajenas al doble control (las sociedades no accionitarias).
 - c) No superaba la superposición de controles de la sede administrativa (Banco Central, Comisión Nacional de Valores)
 - d) El traslado permitido era una sola dirección: de sede judicial a administrativa y no a la inversa, lo que limitaba la opción: y demás implicaba el fraccionamiento de la publicidad registral; sociedades por un lado y comerciantes individuales y contratos por otro.

A poco de sancionada esta ley, la provincia de Buenos Aires usó de la opción y trasladó todas las funciones registrales a sede administrativa a la Dirección de Personas Jurídicas, disolviendo los Juzgados de Registros Públicos de Comercios provinciales.

Con posterioridad, se sanciona la ley nº 22.280, que mejora la estructura de la ley nº 21.768, que posibilita el traslado de toda la materia registral mercantil a sede administrativa, lo que implicó devolver a las provincias, como señala el Dr. Eduardo M. Favier Dubois (h), su competencia en materia de ubicación funcional.

La Inspección General de Justicia de la Nación, con jurisdicción en la Capital Federal, hizo uso de esta opción dictándose las leyes nos. 22.315 y 22.316; en virtud de esta última se trasladó el Registro Público de Comercio a la Inspección General de Justicia.

En el resto del país pueden distinguirse básicamente, y más allá de diferencias menores, tres sistemas de registro en cuanto a su ubicación funcional: Judicial, Administrativo y Mixto.

En relación al tema que me ocupa, y aclarando desde ya que este pequeño aporte a este evento se funda en la experiencia que puedo recoger como funcionario de la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Corrientes.

En nuestra provincia se mantiene el doble control en el caso de las sociedades por acciones, y la materia de registración societaria se halla dividida, entre la Inspección General de Personas Jurídicas, que se rige por las normas de la ley provincial nº 3274, y se ubica como un organismo independiente del Poder Ejecutivo provincial en el área del Ministerio de Gobierno y Justicia y la registración a cargo del Registro Público de Comercio, que corresponde al Poder Judicial a cargo del juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con cambio de turno cada dos años. Es decir que, además de sus funciones normales, debe sumar las de juez de registro durante el turno cuando le corresponde.

La provincia se encuentra dividida, además, en cinco (5) circunscripciones judiciales que funcionan en cinco (5) localidades cabeceras de la provincia. Las funciones asignadas corresponden a las inscripciones de matrículas de comerciantes y demás contratos comerciales y sociedades no accionarias:

SUBSANACIONES SOCIETARIAS Y REGISTRACIÓN

831

Esto, como ya se ha dicho en forma reiterada, a traído y trae no pocas dificultades de todo orden, entre las que se cuentan el tiempo que demanda completar el trámite de inscripción de una sociedad, las dificultades aún mayores que deben sortear quienes residen en el interior. los que se ven obligados a realizar varios viajes, con los consiguientes costos, para concretar el trámite de inscripción, y a esto debemos sumar el problema del procedimiento aplicable, en el caso de plantearse la vía recursiva, en el caso de denegatoria por parte del organismo de control, ya que en razón del procedimiento administrativo, debe agotarse la vía administrativa previa, con un decreto del Poder Ejecutivo, para que pueda quedar abierta la vía judicial, y aquí no queda claro el juez competente, toda vez que en la Prima Instancia en materia comercial es al mismo tiempo encargado del Juzgado de Registro.

Esta situación reinante nos señala con claridad la necesidad de la unificación a través de un solo sistema, que debe ser ágil, sencillo, acorde con las necesidades que vivimos y los principios del derecho comercial.

La organización de Registro, en virtud de ello, deberá permitir el acceso de la consulta pública y a extensión de copias, a costa del requirente de los documentos inscriptos.

Asimismo, además de la registración de constitución, reformas casos de escisión, fusión, transformación, están obligados a registrar el tratamiento de los estados contables anuales, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo, para que, de tal modo, esté acreditado en forma permanente su vigencia y asegurado el interés de los terceros.

Se llevaría un sistema similar al del Folio Real que se usa en la registración inmobiliaria.

Sin embargo, merecen una consideración especial el caso de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones y las que capten ahorro del público, con promesas de prestaciones futuras; estas últimas han causado no pocas dificultades en razón de la situación imperante hasta ahora en el país. Para estos casos específicos, el control deberá organizarse en cada provincia, buscando un mecanismo de coordinación. En el caso que la actividad, captación y las operaciones en relación al objeto excedan los límites de una provincia.